



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela a través de su apoderado general, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió que presentó derecho de petición ante la accionada el cual no ha sido resuelto

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho constitucional de petición por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada resolver las peticiones incoadas de fondo.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de enero de 2022 disponiendo notificar a ORIFLAME DE COLOMBIA S.A. Y VINCULESE DE OFICIO A CLARO SOLUCIONES MOVILES, DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas de las entidades que respondieron la acción de tutela reposan en el expediente digital

- ORIFLAME DE COLOMBIA S.A. **GUARDÓ SILENCIO**
- CLARO SOLUCIONES MOVILES,
- DATACREDITO EXPERIAN,
- CIFIN –TRANSUNION,
- PROCREDITO,
- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada?

Tesis: Si

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹

4. Del caso concreto

Ahora bien, se observa de los anexos de la tutela, que el accionante presentó derecho de petición ante la accionada. Sea el caso acotar, que ORIFLAME DE COLOMBIA S.A dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el accionante

En consecuencia, se ordenara a ORIFLAME DE COLOMBIA S.A. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por MEYLER PUELLO BLANCO advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: **“CALLE 61C NRO. 8-46 BARRIO VILLA CARMEN PRIMERA ETAPA SOLEDAD –ATLÁNTICO” CORREO ELECTRONICO. Yesid-salgado@hotmail.com**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **MEYLER PUELLO BLANCO en nombre propio** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEGUNDO: ORDENAR a ORIFLAME DE COLOMBIA S.A. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por MEYLER PUELLO BLANCO advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: **“CALLE 61C NRO. 8-46 BARRIO VILLA CARMEN PRIMERA ETAPA SOLEDAD –ATLÁNTICO” CORREO ELECTRONICO. Yesid-salgado@hotmail.com**

TERCERO: DESVINCULAR a CLARO SOLUCIONES MOVILES, DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN –TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab142c73d0166bc3f97c18db54c45959c7add209fc0ad94f778e2011b4c66e4

Documento generado en 28/01/2022 12:57:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>